Visado digitalmente por: MIREZ MEZA Christian Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista I
Fecha/Hora: 30/11/2023 17:08:12

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-020235

Lima, 21 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2526-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1329-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	EL MILAGRO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO PARAS, PROVINCIA DE CANGALLO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0991-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2023; y, demás actuados en el Expediente N° 1329-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de agosto del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular respecto de la unidad fiscalizable "El Milagro" (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) de titularidad de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. [1] En Liquidación (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0458-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 15 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0935-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de julio de 2023, notificada al administrado el 25 de julio de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 04 de julio de 2020[2]. No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de

---

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100319820.

[2] **Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020.**
*"**Artículo 15°.- Notificaciones***
15.1 Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

Documentos del OEFA-SIGED, se advierte que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.

5. El 31 de agosto de 2023, se emitió el Informe N° 3050-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe Técnico de Propuesta de Cálculo de Multa**), mediante el cual, se realizó la evaluación del cálculo de multa de las infracciones administrativas indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 31 de agosto de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0991-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), el mismo que se notificó por edicto con fecha 23 de octubre de 2023, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

7. De la consulta efectuada en el SIGED, se verifica que el administrado no presentó sus descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[3] (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[4].

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar

---

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.".

[3] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Nº 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las bocaminas BM-4040 y BM-4090, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Normatividad ambiental

12. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente, conforme a los plazos y términos establecidos[5].

13. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[6], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

14. En el Informe N° 890-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, que sustenta la Resolución Directoral N° 221-2009-MEM/AAM que aprueba el Plan de cierre del Proyecto de Exploración "El Milagro", se establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***3.4 ACTIVIDADES DEL CIERRE***
> *(…)*
> ***Estabilidad Física***
>
> ***Bocaminas.-*** *Existen 4 bocaminas, de las cuales 2 tienen drenaje y 2 no tienen drenaje, el talud relleno será de 2H:1V. Las actividades de cierre serán como sigue:*

---

5 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

6 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

• Para el caso de las bocaminas BM-4040 y BM-4090, se construirá un tapón de concreto con drenaje a 10 metros interior de la bocamina y un muro de piedra para control de sedimentos que estará ubicado a 20 metros al interior del Tapón. El diseño del tapón para bocamina con drenaje se muestra en la figura A-8 del escrito N° 1809014.
(…)"

(Énfasis agregado)

15. En el Escrito N° 1809014 del 6 de agosto de 2008 se levantó la observación N° 6 del Plan de cierre y se establece las medidas de cierre de las bocaminas BM-4040 y BM-4090:

"(…)
6. Los componentes referidos en las tablas 2.1 y 2.2 (bocaminas y chimeneas), no están desarrolladas en el capítulo 5, actividades de cierre. CMB deberá incluir y describir las medidas propuestas para estabilizar las bocaminas y chimeneas que tendrán lugar durante el periodo final.

Respuesta:

A fin de aclarar la situación de los componentes bocamina y chimeneas, se ha elaborado la Tabla 17 donde se describe la condición y el tipo de cierre para las bocaminas y chimeneas. Ver también Figura A-8, Anexo 3.

Tabla 17: Medidas propuestas para el cierre de bocaminas y chimeneas

código	*Coordenadas UTM*		*Dimensiones*		*Condición*	*Tipo de cierre*
	Norte	*Este*	*Ancho (m)*	*Altura (m)*		
BM-4040	*8 521 712*	*513 455*	*2,4*	*2,4*	*En operación, con drenaje. Ubicado en el Sector El Milagro*	*Tapón de concreto con drenaje según la Figura A-8*
BM-4090	*8 521 639*	*513 376*	*2,4*	*2,4*	*En operación, con drenaje. Ubicado en el Sector El Milagro*	*Tapón de concreto con drenaje según la Figura A-8*
(…)						

(…)"

En la Figura N° A-8: Diseño de cierres típicos para bocaminas, chimeneas y accesos del Anexo 3, presentado mediante Escrito N° 1809014, se observa el diseño del tapón para bocaminas con drenaje, el cual se presenta en la siguiente imagen:

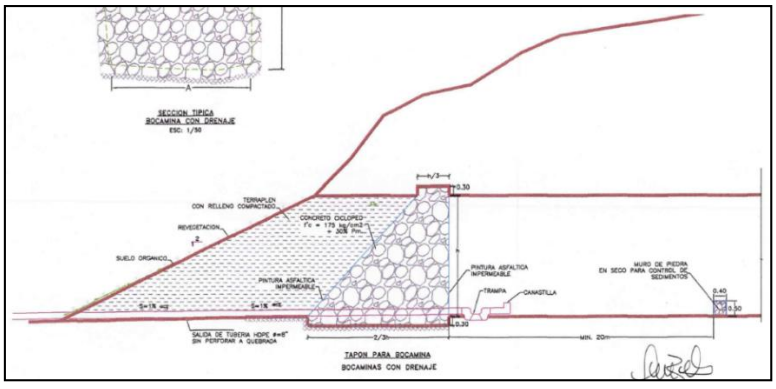

16. En el Capítulo VII "Presupuesto y Cronograma" del Plan de Cierre de Minas se establece lo siguiente:

"(…)
7.2 Cronograma Físico
El cronograma de cierre progresivo y final ha sido elaborado considerando el factor tiempo de ejecución de las diferentes actividades para cada sección del presupuesto, en función básicamente a los rendimientos combinados de equipos y mano de obra. Se ha calculado la ejecución de los trabajos para esta etapa de cierre en 42 meses y para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post cierre, tres (3) años, los que ya

serán asumidos por el Plan de Cierre del EIA de la mina El Milagro. El cronograma detallado se muestra en la tabla 7.4.
(…)"

17. En este sentido, el administrado se encontraba obligado a ejecutar las medidas de cierre para las bocaminas BM-4040 y BM-4090, las cuales consisten en (i) implementar un tapón de concreto con (ii) una tubería HDPE de 8 pulgada de diámetro con trampa (en el interior de la bocamina) para evitar que ingrese el oxígeno y dejar salir el drenaje hacía la quebrada, (iii) en interior del túnel implementar un muro de piedra para el control de sedimentos, (iv) en la parte externa de la bocamina se debe rellenar y compactar el terraplén para luego (v) colocar suelo orgánico y (vi) finalmente revegetar.

b) Análisis del hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM observó que la bocamina BM-4040, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18, N: 8 521 334, E: 513 085, altitud 4 053 m.s.n.m., presentaba sostenimiento a base de madera, en forma de cuadro cónico, con dimensiones aproximadas de 1,7 m de sombrero (ancho superior) por 2,14 m de solera (ancho inferior) por 2,40 m de altura, en cuyo interior no se observó ninguna estructura de taponamiento de la bocamina en una distancia visible de aproximadamente 10 m., asimismo, a los laterales presenta gaviones a base de malla hexagonal y piedras.

19. Además, observó que la bocamina BM-4090, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18, N: 8 521 284, E: 513 147, altitud 4 100 m.s.n.m.; presentaba un cuadro cónico a base de postes de madera con dimensiones aproximadas de 1,5 m de sombrero (ancho superior) por 2 m de solera (ancho inferior) y 2,2 m de altura, en cuyo interior a una distancia visible de aproximadamente 10 m, no se observó ninguna estructura de taponamiento de la bocamina. Cabe mencionar que, no presentaba efluente.

20. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las bocaminas BM-4040 y BM-4090, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

21. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral el 25 de julio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD del 04 de julio de 2020; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución

22. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las bocaminas BM-4040 y BM-4090 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se recomendó que se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

d) Análisis de los descargos al IFI

24. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el IFI, mediante edicto, con fecha 23 de octubre de 2023.

25. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las bocaminas BM-4040 y BM-4090 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

26. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios, y estando conforme con los argumentos señalados en el IFI, **corresponde declarar responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1 del presente PAS**.

III.2. Hecho imputado Nº 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de la bocamina BM-4160, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Normatividad ambiental

27. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente, conforme a los plazos y términos establecidos[7].

28. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[8], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

29. En el Informe N° 890-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, que sustenta la Resolución Directoral N° 221-2009-MEM/AAM que aprueba el Plan de cierre del Proyecto de Exploración "El Milagro", se establece lo siguiente:

---

7 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

8 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

"(…)
3.4 ACTIVIDADES DEL CIERRE
(…)
Estabilidad Física

Bocaminas.- *Existen 4 bocaminas, de las cuales 2 tienen drenaje y 2 no tienen drenaje, el talud relleno será de 2H:1V. Las actividades de cierre serán como sigue:*
(…)
• Para el cierre de las bocaminas BM-4160 y BM-4300 sin drenaje, se ha previsto la construcción de un tapón hermético con relleno de desmonte de mina hasta una longitud de 20 m, el cual será compactado, hacia el exterior una capa de material de cobertura y reconformación del talud con material inerte (ver detalle figura A-8).
(…)"

(Énfasis agregado)

30. En el Escrito N° 1809014 del 06 de agosto de 2008, se levantó la observación N° 6 del Plan de cierre y se establece las medidas de cierre de las bocaminas BM-4040 y BM-4090:

"(…)
6. Los componentes referidos en las tablas 2.1 y 2.2 (bocaminas y chimeneas), no están desarrolladas en el capítulo 5, actividades de cierre. CMB deberá incluir y describir las medidas propuestas para estabilizar las bocaminas y chimeneas que tendrán lugar durante el periodo final.

Respuesta:

A fin de aclarar la situación de los componentes bocamina y chimeneas, se ha elaborado la Tabla 17 donde se describe la condición y el tipo de cierre para las bocaminas y chimeneas. Ver también Figura A-8, Anexo 3.

Tabla 17: Medidas propuestas para el cierre de bocaminas y chimeneas

Código	Coordenadas UTM		Dimensiones		Condición	Tipo de cierre
	Norte	Este	Ancho (m)	Altura (m)		
(…)						
BM-4160	8 521 489	513 466	2.0	2.0	Para cierre, usado como polvorín. Ubicado Sector El Milagro	Tapón con relleno de desmonte, Figura A-8
(…)						

(…)"

En la Figura N° A-8: Diseño de cierres típicos para bocaminas, chimeneas y accesos del Anexo 3, presentado mediante Escrito N° 1809014, se observa el diseño del tapón para bocaminas con drenaje, el cual se presenta en la siguiente imagen:

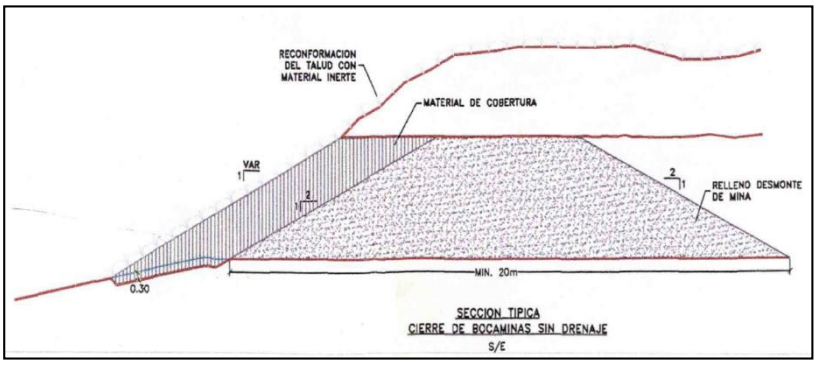

31. En el Capítulo VII "Presupuesto y Cronograma" del Plan de Cierre de Minas se establece lo siguiente:

"(…)
7.2 Cronograma Físico

> *El cronograma de cierre progresivo y final ha sido elaborado considerando el factor tiempo de ejecución de las diferentes actividades para cada sección del presupuesto, en función básicamente a los rendimientos combinados de equipos y mano de obra. Se ha calculado la ejecución de los trabajos para esta etapa de cierre en 42 meses y para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post cierre, tres (3) años, los que ya serán asumidos por el Plan de Cierre del EIA de la mina El Milagro. El cronograma detallado se muestra en la tabla 7.4.*
> *(…)"*

32. De conformidad con los compromisos ambientales mencionados anteriormente, el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre para la bocamina BM-4160, las cuales consisten en (i) rellenar con desmonte de mina hasta una distancia mínima de 20 m hacia el exterior, para luego colocar 0,30 m de material de cobertura y reconformación del talud con material inerte.

b) Análisis del hecho detectado

33. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó la bocamina BM-4160, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18, N: 8 521 128, E: 513 245, altitud 4 193 m.s.n.m.; la cual contaba con dimensiones aproximadas de 1,9 m de altura por 1,6 m de ancho y, a 30 m de su interior se observó un muro de ladrillo y cemento que restringía parcialmente el ingreso; además, el piso del socavón estaba construido por bloques de concreto.

34. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de la bocamina BM-4160 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

35. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral el 25 de julio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD del 04 de julio de 2020; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.
36. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de la bocamina BM-4160, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se recomendó que se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

d) Análisis de los descargos al IFI

38. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el IFI, mediante edicto, con fecha 23 de octubre de 2023.

39. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de la bocamina BM-4160, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

40. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios, y estando conforme con los argumentos señalados en el IFI, **corresponde declarar responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 2 del presente PAS**.

III.3. <u>Hecho imputado Nº 3:</u> El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación PSMI-02 y PSMI-03 y los canales de derivación de drenaje incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Normatividad ambiental</u>

41. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente, conforme a los plazos y términos establecidos[9].

42. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[10], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

43. En el Informe N° 890-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, que sustenta la Resolución Directoral N° 221-2009-MEM/AAM que aprueba el Plan de cierre del Proyecto de Exploración "El Milagro", se establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***3.2 COMPONENTES DEL CIERRE***
>
> *Los componentes del cierre son:*
> ***(…)***
> ***Instalaciones de manejo de residuos:*** *Comprende la construcción de 72 pozas de lodos, (4) pozas de sedimentación y (4) depósitos de desmonte, la descripción de estos dos últimos se presenta en los cuadros N° 5 y 6 y de la poza de lodos en la Tabla del escrito 1737656.*

Cuadro N° 6: Pozas de Sedimentación

Código	*Coordenadas UTM*		*Área (m2)*	*Volumen (m3)*	*Descripción*
	Norte	*Este*			
(…)					
PSMI-02	*8521748*	*513295*	*75*	*90*	*En operación, para Nivel 4040 y 4090*
PSMI-03	*8521722*	*513200*	*581*	*1000*	*En operación, para Niv 4040 y 4090*

[9] **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

[10] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

(…)

B. Cierre Progresivo: *Se ejecutarán durante el tiempo de vida del proyecto. Como parte de las actividades de cierre progresivo se han considerado las siguientes:*
(…)
Desmantelamiento
• *Retiro de tuberías, canalizaciones etc.*
(…)
Estabilidad Física
(…)
Cierre de pozas de sedimentación y lodos. - *Se plantea utilizar como relleno al material obtenido de la excavación de la poza, colocar una capa superior de material arcilloso de 0,20 m y finalmente colocar el material superficial removido durante su construcción en forma de lomo (ángulo aproximado de 15°).*
(…)
Revegetación. - *Se ha considerado la revegetación de las Plataformas, Pozas de Sedimentación, depósitos de desmontes revegetación de las Trincheras.*
(…)"

(Énfasis agregado)

44. En el Capítulo V "Actividades de Cierre" del Plan de Cierre de Minas se establece lo siguiente:

"(…)
5.2 Cierre progresivo
(…)
5.2.2 Demolición, Salvamento y Disposición
Una vez terminado el desmantelado se necesita saber cuáles tienen valor de salvamento y cuales deberán de ser dispuestas en rellenos especiales para cada caso.
Los tipos de cierre se describen a continuación:
(…)
Tipo de cierre: *Demolición y disposición final*
Condiciones:
Para las instalaciones que NO tengan valor de salvamento o que No se puedan reutilizar.
Procedimiento:
✓ *Disponer de un inventario detallado*
✓ *Demolición de la estructura construida.*
✓ *Clasificar los materiales de acuerdo con la peligrosidad o no peligrosidad de los materiales a disponer en los rellenos.*
✓ *En el caso de disponer materiales peligrosos se hará siguiendo los estándares de Cía. De Minas Buenaventura S. A.A. para materiales."*
(…)"

45. En el Capítulo VII "Presupuesto y Cronograma" del Plan de Cierre de Minas se establece lo siguiente:

"(…)
7.2 Cronograma Físico
El cronograma de cierre progresivo y final ha sido elaborado considerando el factor tiempo de ejecución de las diferentes actividades para cada sección del presupuesto, en función básicamente a los rendimientos combinados de equipos y mano de obra. Se ha calculado la ejecución de los trabajos para esta etapa de cierre en 42 meses y para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post cierre, tres (3) años, los que ya serán asumidos por el Plan de Cierre del EIA de la mina El Milagro. El cronograma detallado se muestra en la tabla 7.4.
(…)"

46. De conformidad con los compromisos ambientales mencionados anteriormente, el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre para las pozas de sedimentación PSMI-02 y PSMI-03 y los canales de derivación, la cuales consisten en la demolición de sus estructuras, rellenar la poza con el material extraído de su excavación, colocar una capa de arcilla con un espesor de 0,20 m, colocar material extraído de su excavación en forma de lomo con un ángulo de 15° y finalmente revegetar.

b) Análisis del hecho imputado

47. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó la poza de sedimentación PSMI-3 ubicado den las coordenadas UTM datum WGS 84 - Zona 18, N: 8 521 370,

E: 513 072, altitud 4 048 m.s.n.m., presentaba dos (02) cámaras de ingreso, tres (03) compartimientos cubiertos con geomembrana y nueve (09) compuertas, teniendo un área de aproximada de 600 m2.

48. Además, se verificó la poza de sedimentación PSMI-2, ubicado en las coordenadas UTM datum WGS 84 - zona 18, N: 8 521 416, E: 513 071, altitud 4 037 m.s.n.m., construido a base de concreto, el cual presentaba cinco (05) compartimientos, con un área aproximada de 310 m2.

49. Así también, se verificaron canales de concreto que salían de las bocaminas BM-4040 y BM-4090, los cuales se direccionan a la poza de sedimentación PSMI-03; asimismo, se observó un canal de concreto que se direcciona a la poza de sedimentación PSMI-02.

50. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre las pozas de sedimentación PSMI-02 y PSMI-03 y los canales de derivación de drenaje incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

51. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral el 25 de julio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD del 04 de julio de 2020; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.

52. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las medidas de cierre las pozas de sedimentación PSMI-02 y PSMI-03 y los canales de derivación de drenaje incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se recomendó que se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

d) Análisis de los descargos al IFI

54. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el IFI, mediante edicto, con fecha 23 de octubre de 2023.

55. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las medidas de cierre las pozas de sedimentación PSMI-02 y PSMI-03 y los canales de derivación de drenaje incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

56. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios, y estando conforme con los argumentos señalados en el IFI, **corresponde declarar responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 3 del presente PAS**.

III.4. <u>Hecho imputado Nº 4:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que:

- **Implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados:**

  (i) bocamina 01,
  (ii) área disturbada 04,
  (iii) área disturbada 05,
  (iv) área de comedor y cocina,
  (v) área administrativa,
  (vi) dormitorio,
  (vii) casa de fuerza,
  (viii) dos plataformas de concreto,
  (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos,
  (x) área de taller,
  (xi) plataforma de contención techado,
  (xii) plataforma y
  (xiii) almacén temporal.

- **Reubicó el almacén de combustible en otra ubicación no establecida en su instrumento de gestión ambienta**

a) <u>Normatividad ambiental</u>

57. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente, conforme a los plazos y términos establecidos[11].

58. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[12], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

59. En el Informe N° 109-2007/MEM-AAM/PRN/HA, que sustenta la Resolución Directoral N° 0032-2007-MEM/AAM que aprueba la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera "El Milagro" (en adelante, **EA 2007**); se establece lo siguiente:

---

11 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

12 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

"(…)

DEL ÁREA DEL PROYECTO:

(…)

En el área del proyecto se ha identificado los siguientes pasivos ambientales, producto de operaciones mineras artesanales:

Tipo	Coordenadas UTM (Psad 56, zona 18)		Volúmenes Aproximados de Desmontes
	Este	Norte	
Bocamina y cancha de desmonte	513 645	8 521 500	60 m^3
Bocamina y cancha de desmonte	513 613	8 521 484	640 m^3
Bocamina y cancha de desmonte	513 670	8 521 472	480 m^3
Bocamina y cancha de desmonte	513 476	8 521 416	1000 m^3
Bocamina v cancha de desmonte	513 425	8 521 598	3840 m^3
Bocamina y cancha de desmonte	513 728	8 524 551	18 m^3

(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

(…)

- *En la primera etapa se realizarán los siguientes trabajos de exploración:*

(…)

Programa de Perforación Diamantina - Sector El Milagro

Código de Sondajes	Rumbo	Collar		Cota msnm	Angulo de Inclinación	Longitud Perforación
		Este	Norte			
BVN-EM-01	N 48° E	513 477,00	8 521 474,00	4 170	30	185,90
BVN-EM-02	N 75° E	513 478,00	8 521 473,00	4 170	30	207,35
BVN-EM-03	N 62° E	513 478,00	8 521 472,00	4 170	45	209,95
BVN-EM-04	N 77° E	513 663,00	8 521 360,00	4 303	30	182,50
BVN-EM-05	N 34° E	513 477,00	8 521 498,00	4 167	30	136,45
BVN-EM-06	S 10° E	513 765,00	8 521 446,00	4 346	30	149,50
BVN-EM-07	N 70° E	513 500,00	8 521 409,00	4182	30	224,70
BVN-EM-08	N 85° W	514 356,20	8 521 277,00	4 589	30	183,45
BVN-EM-09	N 68° W	514 338,64	8 521 343,83	4 563	30	220,00
BVN-EM-10	N 72° W	514 356,19	8 521 277,75	4 589	30	180,00
BVN-EM-11	S 35° W	513 529,00	8 521 654,00	4 160	35	200,00

(…)

- *Los accesos a implementar y rehabilitar se muestran en el siguiente cuadro:*

Trochas	Longitud (Km)
Construcción acceso Occoropampa - Yuraccasa	10,5
Apertura de acceso a plataformas de sondaje	18,1
Apertura de acceso bocaminas y tolvas Nvs, 4040, 4090*, 4160* y 4300	2,0
Apertura de acceso tolva - cancha de desmonte	1,5
TOTAL	**32,1**

* Accesos que serán rehabilitados.

(…)

- *En las vetas y cuerpos Genoveva, Yola y Milagros se realizarán las siguientes labores de exploración:*

- ***Nivel 4040:*** *La boca de la galería (sección 2,4 m x 2,4 m) se ubicará en las coordenadas UTM 513 455 E y 8 521 712 N, a 4040 msnm. Se ejecutará 1200 m de labores entre estocadas, galerías y 02 chimeneas que comunicarán con el nivel 4090.*

- ***Nivel 4090:*** *el ingreso de la labor se ubicará en las coordenadas UTM 513 376 E y 8 521639 N, a una altitud de 4086 msnm. En este nivel se ampliará la sección a 2,4 m x 2,4 m, hasta los 50 m desde donde se desarrollará una cortada con similar sección, una galería sobre veta con igual orientación que la cortada principal de 1 000 m de labores, entre galerías, estocadas, cámaras y dos chimeneas de 87 m cada una.*

- ***Nivel 4160:*** *se rehabilitará una antigua labor con una sección de 2 m x 2 m. La boca del crucero se ubica en las coordenadas UTM 513 466 E y 8 521 489 N, a una altitud de 4 167 msnm y con rumbo S 83° E. Se desatará, desquinchará y ejecutará 600 m de labores entre galerías, estocadas sobre el cuerpo Genoveva y una chimenea de exploración y ventilación que comunicará con la superficie.*

- *En las vetas y cuerpos Katty, Raquel, Berta y Regina, se realizará las siguientes labores de exploración;*

- ***Nivel 4300:*** *Se realizará un crucero, cuyo ingreso estará ubicado en las coordenadas UTM 513 436 E y 8 524 528 N, a 4 300 msnm. También se ejecutarán 3 000 m de labores entre estocadas, galerías y una chimenea que comunicará con la superficie."*

(…)

OBSERVACIONES

(…)

"6. Precisa la ubicación en coordenadas UTM del almacén de insumos, de los polvorines, de los reservorios de agua, del depósito de combustible, del pozo séptico, de las letrinas, campamentos. Indicar el Datum de proyección utilizando para las coordenadas UTM presentadas en el estudio. Precisar dónde se realizarán las labores de mantenimiento y/o reparación de los vehículos y equipos.

Respuesta*:*

De acuerdo con lo indicado por la empresa la ubicación de las instalaciones del proyecto se indica en os siguientes cuadros:

(…)

Sector El Milagro *(Datum: Psad 56, zona18)*

Instalación	***Coordenada UTM***		***Dimensiones (m)***		***Área (m²)***
	Este	***Norte***	***L x A***	***Prof.***	
Campamento	*516 150*	*8 523 540*	*60 x 90*	*---*	*5 400*
Almacén de insumos y depósito de combustibles	*513 330*	*8 521 560*	*20 x 3*	*---*	*60,0*
Pozo Séptico	*513 180*	*8 521 150*	*2,3 x 3,4*	*2,6*	*7,82*
Letrina 6	*513 450*	*8 521 600*	*0,8 x 0,8*	*1,5*	*0,64*
Letrina 7	*513 550*	*8 521 400*	*0,8 x 0,8*	*1,5*	*0,64*
Letrina 8	*514 090*	*8 521 300*	*0,8 x 0,8*	*1,5*	*0,64*
Polvorín principal (Crucero 4090)	*513 440*	*8 521 550*	*60 x 10*	*---*	*600*
Polvorín para accesorios	*513 470*	*8 521 542*	*20 x 10*	*---*	*200*
Reservorio de agua	*513 860*	*8 522 140*	*5 x 2*	*---*	*10*

(…)

ABSUELTA

(…)

12. En el ítem 6.2.1 del estudio se indica "Las construcciones de vías de acceso, bocaminas, instalaciones auxiliares, de servicios y adecuación de canchas de desmonte y mineral…". Al respecto, precisar cuántas canchas de mineral se implementarán, su ubicación en coordenadas UTM y las características de diseño que tendrán las canchas de minerales (…)

Respuesta:

(…)

La ubicación de las canchas de desmonte y sus distancias a los cuerpos de agua más cercanos son:

Canchas	***Nivel***	***Coordenadas UTM***		***Volumen***	***Distancia a cuerpo de agua***	
		Este	***Norte***		***Cuerpo de agua más cercano***	***Distancia***
Cancha 01 (200m x 60m x 7m)	*4040*	*523 260*	*8 521 509*	*24 000*	*Río Palmiros Quebrada San Antonio*	*70 200*
Cancha 02 (150m x 50m x 4m)	*4090*	*513 409*	*8 521 885*	*24 000*	*Río Palmiros Quebrada San Antonio*	*130 400*
Cancha 03 (150m x 50 m x 4m)	*4160*	*513 390*	*8 521 445*	*13 500*	*Río Palmiros Quebrada San Antonio*	*510 600*
Cancha 04 (150m x 50 m x 2m)	*4300*	*513 500*	*8 524 500*	*63 000*	*Río Palmiros Quebrada San Antonio*	*600 120*

(…)"

60. En este sentido, el administrado se encontraba obligado a implementar solamente los componentes aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental. Es así como no tenía aprobado la implementación de la (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de concreto, (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal, ni la reubicación del almacén de combustible.

b) Análisis del hecho imputado

61. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó los siguientes componentes:

62. **Bocamina 01**: Ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) – Zona 18, N: 8 521 024, E: 513 480, altitud 4 338 m.s.n.m.; con medidas aproximadas de 1,6 m de altura por 1,6 m de ancho y en su interior no se observó ninguna estructura de taponamiento.

63. En la parte del frontis de bocamina se observó acumulación de material de desmonte, deslizado pendiente abajo a lo largo de aproximadamente 20 m, con un ancho máximo de 15 m, cubriendo la vegetación natural del entorno.

64. **Área disturbada 04**: Ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) – Zona 18, N: 8 521 297, E: 513 251, altitud 4 157 m.s.n.m.; presenta un área disturbada de forma irregular con un diámetro de aproximadamente 10 m, con corte de talud superior de aproximadamente 6 m de altura y el talud inferior se encontraba cubierto con material (montículos), en la cual presentaba cobertura vegetal. Además, el área no se encontraba perfilada de acuerdo con el terreno adyacente.

65. **Área disturbada 05**: Ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS84) – Zona 18, N: 8 521 424, E: 513 253, altitud 4 096 m.s.n.m.; presenta un área disturbada de forma rectangular con medidas aproximadas de 10 m de largo por 5 m de ancho y con corte de talud superior de aproximadamente 2 m de altura; además, el talud inferior se encontraba contenido por un muro a base de rocas, cuyo talud presentaba cobertura vegetal. Asimismo, el área no se encontraba perfilada de acuerdo con el terreno adyacente.

66. **Almacén de combustible**: Ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) – Zona 18, N: 8 521 265, E: 513 112, altitud 4 097 m.s.n.m., con medidas aproximadas de 3,3 m de ancho por 3,7 m de largo y 0,6 m de altura, donde se observó una estructura de concreto, con un techo de calamina y sostenimiento con parantes de madera.

67. Respecto al almacén de insumos y depósito de combustibles contemplado en los IGA, este se encuentra aproximadamente a 70 m del almacén de combustible verificado en la acción de supervisión agosto 2019, debido a que, la estructura verificada es similar con la descripción aprobada, respecto a la instalación de cilindros de combustible en un área de almacenamiento con berma de seguridad (impermeabilizada) y un techo de 4 m2, podría tratarse del citado almacén con modificación de su ubicación respecto a lo establecido en el IGA.

68. **Casa de fuerza**: Ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) – Zona 18, N: 8 521 219, E: 513 070, altitud 4 086 m.s.n.m., con medidas aproximadas de 8 m de ancho por 14 m de largo, donde se observó una estructura de ladrillo, con

sostenimiento de columnas de concreto y con un techo de calamina, en el cual se encuentran cajas con restos de testigos.

69. Además, adyacente a la casa fuerza en su lado noreste, se observó una plataforma de contención techado, la cual presenta dimensiones aproximadas de 1,8 m de ancho por 3,2 m de largo con postes de madera para el sostenimiento del techo de calamina; adyacente a las plataformas se observó apilamiento de postes de madera.

70. Asimismo, en el lado noreste de la casa fuerza, a aproximadamente 4 m se observó dos plataformas de concreto que presentaba medidas aproximadas de 3 m de ancho por 4 m de largo, en las cuales se observó que no presentaban techos.

71. **Área de almacenamiento de residuos sólidos**: Ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) – Zona 18, N: 8 521 238, E: 513 062, altitud 4084 m.s.n.m., el área de almacenamiento presentaba dos postes de madera para el sostenimiento del techo de calamina y el piso conformado con material de madera, en el cual se encuentran dos contenedores de metal de color azul (rotulado para residuos peligrosos) y amarillo (sin rotulo) el cual contiene restos de calaminas deterioradas.

72. Además, en el lado noreste del área de almacenamiento de residuos sólidos a aproximadamente 3 m se observó una plataforma construida de concreto con anclajes de fierro y con medidas aproximadas de 1,5 m de largo por 1,5 m de ancho.

73. **Área de taller**: Ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) – Zona 18, N: 8 521 238, E: 513 062, altitud 4 084 m.s.n.m., con medidas aproximadas de 9 m de ancho por 24 m de largo, presenta de columnas de concreto y en la parte posterior con ladrillos. Cabe mencionar que el área no contaba con techo.

74. Además, adyacente al área de taller, en su lado noreste se observó un almacén temporal construida a base de madera con dimensiones aproximadas de 2 m de ancho por 4 m de largo, con techo de calamina.

75. **Área de comedor y cocina**: Ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) – Zona 18, N: 8 521 236, E: 513 046, altitud 4 080 m.s.n.m., con medidas aproximadas de 6 m de ancho y 15 m de largo, cuya estructura cuenta con techo de calamina, paredes construidas a base de madera, al frente se encuentra una estructura de lava mano a base de concreto, además en su exterior se observó una plataforma con medidas aproximadas de 12 m de ancho y 15 m de largo.

76. **Área administrativa**: Ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) – Zona 18, N: 8 521 250, E: 513 018, altitud 4 077 m.s.n.m., con dimensiones aproximadas de 5,3 m de ancho por 5,3 m de largo, cuya estructura cuenta con techo de calamina y paredes construidos a base de madera.

77. **Dormitorio**: Ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) – Zona 18, N: 8 521 255, E: 512 989, altitud 4 077 m.s.n.m., con dimensiones aproximadas de 7 m de ancho por 15 m de largo, cuya estructura cuenta con techo de calamina y paredes construidos a base de madera.

78. En ese sentido, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que: Implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de

concreto, (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal. Asimismo, reubicó el almacén de combustible en otra ubicación no establecida en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

79. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral el 25 de julio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD del 04 de julio de 2020; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.

80. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que: Implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de concreto, (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal. Asimismo, reubicó el almacén de combustible en otra ubicación no establecida en su instrumento de gestión ambiental.

81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se recomendó que se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

d) Análisis de los descargos al IFI

82. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el IFI, mediante edicto, con fecha 23 de octubre de 2023.

83. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que: Implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de concreto, (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal. Asimismo, reubicó el almacén de combustible en otra ubicación no establecida en su instrumento de gestión ambiental.

84. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios, y estando conforme con los argumentos señalados en el IFI, **corresponde declarar responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 4 del presente PAS**.

III.5. Hecho imputado Nº 5: El administrado no ejecutó las medidas de cierre del acceso 03 que conduce a la bocamina BM-4090, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Normatividad ambiental

85. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente, conforme a los plazos y términos establecidos[13].

86. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[14], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

87. En el Informe N° 890-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, que sustenta la Resolución Directoral N° 221-2009-MEM/AAM que aprueba el Plan de cierre del Proyecto de Exploración "El Milagro", se establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***3.4 ACTIVIDADES DEL CIERRE***
> *(…)*
> ***Estabilidad Física***
>
> ***Accesos****: Para el cierre de los accesos (32 km), se efectuarán los siguientes trabajos:*
> *• Limpieza de material suelto de los taludes superior e inferior.*
> *• Se rellenará la plataforma del acceso con material granular grueso y piedras del alrededor, de tal manera de no realizar distribución del área ya consolidada y áreas nuevas como utilización para canteras de material.*
> *• Se colocará una capa de material, productos del descabezado del hombro del talud superior hasta alcanzar el talud natural. Igualmente se efectuará el corte del hombro del talud inferior de la plataforma. Este material producto del descabezado se utilizará para completar el relleno y darle el talud según geometría del terreno.*
> *• Se procederá a la colocación de una capa de suelo agrícola para su posterior revegetación según sea el caso.*
> *(…)*
> ***Revegetación:*** *Se revegetará las plataformas, pozas de sedimentación, depósitos de desmontes, trincheras y accesos con especies nativas como: Ichu, Careta, Kore, Paja Braba y queñoates.*
> *(…)"*
>
> *(Énfasis agregado)*

88. En la Figura N° A-8: Diseño de cierre para bocaminas, chimeneas y accesos del Anexo 3, presentado mediante Escrito N° 1809014, se observa el diseño del cierre de accesos, el cual se presenta en la siguiente imagen:

---

13 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

14 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

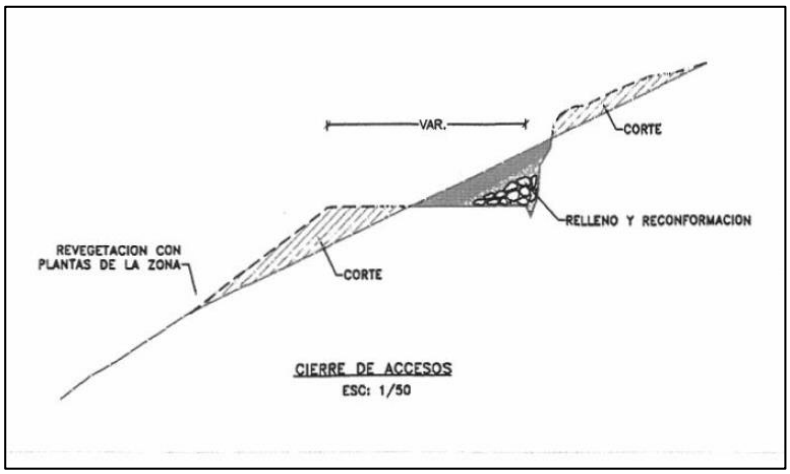

89. En el Capítulo VII "Presupuesto y Cronograma" del Plan de Cierre de Minas se establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***7.2 Cronograma Físico***
> *El cronograma de cierre progresivo y final ha sido elaborado considerando el factor tiempo de ejecución de las diferentes actividades para cada sección del presupuesto, en función básicamente a los rendimientos combinados de equipos y mano de obra. Se ha calculado la ejecución de los trabajos para esta etapa de cierre en 42 meses y para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post cierre, tres (3) años, los que ya serán asumidos por el Plan de Cierre del EIA de la mina El Milagro. El cronograma detallado se muestra en la tabla 7.4.*
> *(…)"*

90. De conformidad con los compromisos ambientales mencionados anteriormente, el administrado se comprometió a realiza el cierre de los accesos, mediante la ejecución de sus medidas que consisten en limpieza de material suelto de los taludes, rellenar la plataforma del acceso con material granular grueso y piedras del alrededor, colocar una capa de material producto la remoción del talud superior e inferior hasta alcanzar el talud según la geometría del terreno y colocar una capa de suelo agrícola para su posterior revegetación.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

91. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó el acceso 03, denominado así por los supervisores del OEFA, que conduce a la bocamina BM-4090, no se encontraba perfilado de acuerdo con el terreno circundante, las mismas presentan poca vegetación en comparación a los terrenos adyacentes en un tramo aproximado de 720 m.

Punto de registro	Coordenadas UTM (WGS84) – Zona 18		Altitud m.s.n.m.
	Norte	Este	
1	8 521 664	513 514	4 138
2	8 521 547	513 395	4 114
3	8 521 642	513 413	4 102
4	8 521 284	513 147	4 100

92. La DSEM observó cortes de talud y maderas acumulas a lo largo del talud superior. Además, la plataforma del acceso presenta escasa vegetación en comparación de la vegetación adyacente. Cabe precisar que, el acceso presenta cortes de talud hasta la bocamina BM-4090.

93. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre acceso 03 que conduce a la bocamina BM-4090 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

94. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral el 25 de julio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD del 04 de julio de 2020; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.

95. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las medidas de cierre acceso 03 que conduce a la bocamina BM-4090 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se recomendó **que se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

d) Análisis de los descargos al IFI

97. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el IFI, mediante edicto, con fecha 23 de octubre de 2023.

98. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las medidas de cierre acceso 03 que conduce a la bocamina BM-4090 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

99. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios, y estando conforme con los argumentos señalados en el IFI, **corresponde declarar responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 5 del presente PAS**.

IV. MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

100. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[15].

101. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en

[15] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)".

adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[16].

102. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[17], establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[18], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

104. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[19]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la

---

16 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

17 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

18 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado).

19 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

105. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[20] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

106. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

107. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

108. En el presente PAS, se ha recomendado declarar responsabilidad administrativa para las infracciones Nros. 1, 2, 3, 4, 5.

Infracciones N° 1, 2, 3 y 5

109. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a que incumplió lo establecido en su IGA; toda vez que no ejecutó las

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

actividades de cierre comprendidas en el Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Exploración "El Milagro", aprobado mediante Resolución Directoral N° 221-2009-MEM/AAM y sustentado en el Informe N° 890-2009-MEM-AAM/SDC/ABR.

110. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[21] en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

111. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[22].

112. En el caso en particular, si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no acreditó el cumplimiento de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5; no es posible advertir que con la imposición de una medida correctiva se alcance su finalidad, toda vez que la implementación de acciones necesarias por parte del administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental únicamente conllevarían al cumplimiento de una obligación previamente asumida, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos.

113. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.**

114. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Infracciones N° 4

115. La conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que Implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de concreto, (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal. Además, reubicó el almacén de combustible en otra ubicación no establecida en su instrumento de gestión ambiental

---

21 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de2022 y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

22 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

116. Al respecto, se considera que implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes aire, suelo, flora y fauna[23].

117. Debido a que, en la implementación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

118. En esa misma línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación de componentes habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material.

119. Asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno) habrían generado la alteración de la capacidad de uso mayor de las tierras, la remoción de la cobertura vegetal y suelo en los componentes y la compactación del suelo.

120. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que: - Implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de concreto, (ix) área de almacenamiento	El administrado deberá realizar el cierre inmediato de los siguientes componentes: (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de concreto, (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal. Para lo cual, deberá acreditar la estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica,	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo para el cierre de componentes, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de la medida correctiva para los componentes señalados en la conducta infractora, adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y demás medios probatorios.

[23] En el Plan de cierre del Proyecto de Exploración "El Milagro", aprobado mediante Resolución Directoral N° 221-2009-2017-MEM-AAM se señala lo siguiente:

"(…)
3.3 CONDICIONES ACTUALES DEL ÁREA DEL PROYECTO:
(…)
Flora.- *Las especies dominantes en el área de estudio pertenecen a la familia Poáceas son: Ichu (Stipa Ichu), Chilligua {Calamagrostys macrophylla), Yareta y Almohadilla. En el área del proyecto, no existen especies de flora en situación de amenaza o en peligro (D.S. N° 043-2006-AG).*
Fauna.- *En la zona, se aprecian especies típicas de la zona altoandina y de bofedales, está compuesta por especies de Llama (Lama glama), Vizcacha, Vicuña, Cóndor, Zorro Andino (Pseudalopex culpaeus), el Cóndor se encuentra como especie en peligro (EN).(…)"*

de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal. - Reubicó el almacén de combustible en otra ubicación no establecida en su instrumento de gestión ambiental.	establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats de las áreas donde se implementó los componentes antes señalados. Para que realice el cierre de estos componentes, el administrado tiene un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.	

121. La medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.

122. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días calendario, sustentado en: (i) Planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos rehabilitación a realizar, número de personal, maquinara y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) Contratación de servicios y personal especializados, (iii) Desarrollo de las acciones planificadas, (iv) Elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.

123. Asimismo, se ha otorgado un plazo de cinco (05) días calendario para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

124. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[24], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

125. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de

[24] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente".

estas en el caso de las multas[25]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[26] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

126. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[27] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[28].

127. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 3988-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó el análisis de los hechos imputados, así como la evaluación del cálculo

---

25 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

26 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales** (…)*
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

27 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (…)"

28 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

128. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución[29] y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a **527.924** Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las bocaminas BM-4040 y BM-4090, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**47.765 UIT**
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de la bocamina BM-4160, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	**11.941 UIT**
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación PSMI-02 y PSMI-03 y los canales de derivación de drenaje incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**8.791 UIT**
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que: - Implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de concreto, (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal. - Reubicó el almacén de combustible en otra ubicación no establecida en su instrumento de gestión ambiental.	**449.937 UIT**
5	El administrado no ejecutó las medidas de cierre del acceso 03 que conduce a la bocamina BM-4090, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**9.490 UIT**
MULTA TOTAL		**527.924 UIT**

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

129. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

130. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[30] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo** (…)*
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

[30] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR[31]	MC
1	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las bocaminas BM-4040 y BM-4090, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	-	NO
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de la bocamina BM-4160, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	-	NO
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación PSMI-02 y PSMI-03 y los canales de derivación de drenaje incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	-	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que: - Implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de concreto, (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal. - Reubicó el almacén de combustible en otra ubicación no establecida en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	-	SÍ
5	El administrado no ejecutó las medidas de cierre del acceso 03 que conduce a la bocamina BM-4090, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	-	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

131. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

[31] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN** por la comisión de las infracciones Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0935-2023-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **x UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las bocaminas BM-4040 y BM-4090, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**47.765 UIT**
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de la bocamina BM-4160, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	**11.941 UIT**
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación PSMI-02 y PSMI-03 y los canales de derivación de drenaje incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**8.791 UIT**
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que: - Implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) bocamina 01, (ii) área disturbada 04, (iii) área disturbada 05, (iv) área de comedor y cocina, (v) área administrativa, (vi) dormitorio, (vii) casa de fuerza, (viii) dos plataformas de concreto, (ix) área de almacenamiento de residuos sólidos, (x) área de taller, (xi) plataforma de contención techado, (xii) plataforma y (xiii) almacén temporal. - Reubicó el almacén de combustible en otra ubicación no establecida en su instrumento de gestión ambiental.	**449.937 UIT**
5	El administrado no ejecutó las medidas de cierre del acceso 03 que conduce a la bocamina BM-4090, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**9.490 UIT**
MULTA TOTAL		**527.924 UIT**

Artículo 2º.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 5 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0935-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3º.- Declarar que en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, respecto de la infracción N° 4 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0935-2023-OEFA/DFAI/SFEM, conforme al Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos señalados en el presente Informe.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[32].

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Cálculo de Multa que se anexa a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/11/2023 17:49:38

RMB/cmm

[32] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01122783"

01122783